



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2024

DOCTOR

HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA CIVIL

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandantes: JUAN DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ.
JUAN CARLOS GONZALEZ RENTERIA.
GLORIA MERY HERNANDEZ MARTÍNEZ.

Demandados: HELIO FABER ZAPATA.
HECTOR BUITRAGO PALACIOS.
TAXIS VALCALI S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicación: 76-001-31-03-012/2022-00009-01

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA NO. 254 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 – PRIMERA INSTANCIA

ANDRES FELIPE POSSO ARANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.481.680 de Buga y Tarjeta Profesional No. 244.618 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado adscrito a la sociedad **FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.** persona jurídica legalmente constituida, identificada con número de identificación tributaria NIT. No. 901.482.205-9, con correo electrónico para notificaciones judiciales iusabogadosconsultores@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal y oportuno procedo a sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la SENTENCIA NO. 254 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 – PRIMERA INSTANCIA dictada en el proceso de reseñas por el **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI:**

1. OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

Mediante estado electrónico No. 0202 del 18 de noviembre de 2024 se notifica auto emanado por el despacho que preside el Magistrado HERNANDO RODRÍGUEZ MESA, en el que se resuelve admitir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 254 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 – PRIMERA INSTANCIA dictada en el proceso de reseñas por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación deberá ser sustentado por escrito, dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que admite el recurso o el que niega pruebas.

- Días de Ejecutoria 19, 20 y 21 de noviembre de 2024
- Días no hábiles 23 y 24 de noviembre de 2024
- Días hábiles 22, 25, 26, 27, 28 de noviembre de 2024

Con lo anterior y en los términos del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 nos encontramos en términos para proceder.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 TESIS DEL FALLO RECURRIDO

En la SENTENCIA NO. 254 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 dictada por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el juez de primera instancia resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES - EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TÉCNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD - LA PARTE DEMANDANTE TENÍA LA CARGA DE DEMOSTRAR TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" propuestas por los apoderados judiciales de la parte demandada, así como se declara probada la COSA JUZGADA por parte de este despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES de la demanda instaurada por Juan Daniel González Hernández (q.e.p.d.), Juan Carlos González Rentería, Gloria Mery Hernández Martínez en contra de Helio Faber Zapata, Héctor Buitrago Palacios, Taxis Valcali S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A. de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser canceladas a favor de la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

*conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 5.200.000 Mcte.
(...)*

Todo lo anterior bajo la siguiente tesis:

"...la única prueba con la cual se pretende probar la responsabilidad de la parte demandada es el informe policial de accidente de tránsito No. A01565 de fecha 05 de marzo de 2016 suscrito por el agente de tránsito Nilton Prieto y el informe de investigador de campo FPJ – 11 suscrito por el mismo agente y el también servidor de policía judicial en el cargo de agente de tránsito Jesús Andrade Salazar...

...Dicho lo anterior, considera el Despacho que la parte actora se encuentra carente de material probatorio al presentar con la demanda únicamente el informe de tránsito, el cual se encuentra suscrito por un funcionario público que no presencio el accidente, sino que llego tiempo después al lugar de los hechos, y que se encuentra obligado a generar una hipótesis de la causa del accidente con fines estadísticos según la directriz emitida por el Ministerio de Transporte...

...Conforme a lo expresado, encuentra este despacho que dentro del plenario no obra prueba alguna de la que se pueda concluir de manera inequívoca que el demandado Faber Helio Zapata hubiese infringido las normas de tránsito, es decir, que hubiera realizado un cruce sin precaución a la izquierda para tomar la carrera 15 cerrando e impactando a la motocicleta conducida por el demandante Juan Daniel González, de tal manera que ninguna de las pruebas practicadas dan la eficacia probatoria que pretende la parte demandante, pues no fue posible corroborar el relato de los hechos de la demanda, que únicamente cuenta respaldo, con el los tantas veces citados informes de tránsito suscritos por los agentes de tránsito, echándose de menos cualquier otra actividad probatoria tendiente a demostrar la deprecada responsabilidad en la conducta del conductor del taxi..."

Al analizar las sentencias de primera y segunda instancia emitidas al interior de la Jurisdicción Penal, la judicatura declara probada la excepción COSA JUZGADA, considerando que:

"...para este Despacho es claro que el conductor del vehículo tipo taxi de placas VCZ262 fue absuelto del delito de lesiones personales en el proceso penal adelantado en su contra una vez realizada una valoración acuciosa de las pruebas, las cuales superan al material probatorio allegado a este proceso civil, pues en esa ocasión, se presentaron ambos guardas de tránsito, así como el afectado Juan Daniel González y su hermana Nayary Yulieth González Hernández, quien se desplazaba en la motocicleta en calidad de parrillera, y pese a ello, no fue posible estructurar elementos de juicios suficientes que demostraran la responsabilidad en cabeza del demandado Faber Helio Zapata..."

...revisado el análisis probatorio realizado en el proceso penal en primera y segunda instancia, considera este Despacho que guarda relación con el trámite procesal y las pruebas practicadas en este proceso civil, pues a pesar de ser reiterativos, debe indicarse nuevamente que la parte demandante no presentó prueba adicional a los informes suscritos por los agentes de tránsito, los cuales a pesar de considerarse auténticos no son prueba absoluta de la realidad de los hechos, y sumado a ello, el demandado y conductor del vehículo señaló también en su interrogatorio de parte que en ningún momento pretendió girar a la izquierda para tomar la carrera 15, lo cual guarda relación total con la posición final de los vehículos, donde se observa que el taxi quedo estacionado en la misma dirección por la cual transitaba, es decir, sobre la calle 10 sentido norte – sur..."

2.2 CONSIDERACIONES DE LA SUSTENTACIÓN

En orden cronológico y con el debido respeto que se merece el fallador de primera instancia, procederé a desvirtuar los fundamentos en los cuales se basa el Juez A quo para negar las pretensiones de la demanda, al declarar probadas las excepciones antes relacionadas.

De la lectura de los obiter dicta y la ratio decidendi, encontramos una incongruencia con la decisión tomada por el juez A quo, al realizar una indebida valoración probatoria, que le llevo a concluir, que la única prueba con la cual se pretende probar la responsabilidad de la parte demandada, lo era informe policial de accidente de tránsito No. A01565 de fecha 05 de marzo de 2016, y declarar insuficiente el material probatorio al considerar que el mismo tan solo tiene fines estadísticos, según directriz emitida por el Ministerio de Transporte.

Sobre este punto en particular, La Corte Constitucional en sentencia T-475/18 puntualizo que *"...el informe policial de accidente de tránsito no es un informe*

*pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, **implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas...**"* negrilla y subrayado fuera de texto

Así, era deber de la judicatura el apreciar probatoriamente el croquis o el informe de tránsito, toda vez que no se ha impuesto una tarifa legal que exija que esté aparejado de otro medio suasorio que brinde respaldo a la situación fáctica que él expresa. En pocas palabras, no puede limitarse la eficacia demostrativa de esta prueba documental, cuando en ella se incorporan los pormenores de un accidente de tránsito.

En sentencia C-429 de 2003, la Corte Constitucional señaló que el **"...informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico..."** en cuento a su contenido material puntualizo que **"...deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular **al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...****" negrilla y subrayado fuera de texto

Así, no le asiste razón al juez *A quo* al considerar como huérfano el informe policial de accidente de tránsito No. A01565 de fecha 05 de marzo de 2016, cuando el mismo estaba acompañado de diferentes piezas procesales tales como el reporte de iniciación, informe ejecutivo, acta de inspección a lugares, acta de inspección a vehículos, acta de primer respondiente, álbum fotográfico, informe de investigador de campo, pruebas documentales aportadas con la demanda y que a su vez fueron trasladadas de oficio por la Fiscalía General de la Nación.

Especial atención merece el informe técnico de investigador de campo en formato FPJ 11 de fecha 22 de mayo de 2020, pues el mismo tenía como fin inmediato darle sustento probatorio al informe policial de accidente de tránsito No. A01565 así, no tenía meros fines estadísticos como lo considero el juez *A quo*, sino que, por el

contrario, y tal cual se desprende del mismo informe, su fin inmediato era emitir un concepto técnico de las posibles causas que originaron el accidente de tránsito.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Dar respuesta a lo solicitado por el despacho fiscal, mediante orden de policía judicial respecto a la elaboración del informe de investigación de accidente de tránsito por medio del estudio y análisis a los elementos materiales de prueba y evidencia física entregados por la fiscalía y los recolectados durante la investigación y determinar el concepto técnico de las posibles causas que originaron el accidente de tránsito por el delito de lesiones personales culposas. En los siguientes requerimientos:

DAR RESPUESTA Y DESARROLLO A LA ORDEN DE POLICIA JUDICIAL

Así, tal y como le refiere el técnico, no se trataba tan solo de un informe descriptivo con fines estadísticos, sino que su objetivo fundado lo era evaluar la injerencia de cada vehículo en la mecánica del accidente de tránsito, analizando los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectados en la investigación, para concluir las causas que llevaron a la ejecución del siniestro.

Era deber del juez de primera instancia el valorar conjuntamente todas las piezas probatorias aportadas al proceso, sin otorgarles conjeturas que no merecían y limitarse a argumentar que sus fines eran meramente estadísticos.

Ahora bien, no le asiste razón al juez A quo razón al considerar a la parte actora carente de material probatorio que sustente los hechos y pretensiones, "...echándose de menos cualquier otra actividad probatoria tendiente a demostrar la deprecada responsabilidad en la conducta del conductor del taxi..." cuando el mismo no se encargó de valorar conjuntamente los elementos de prueba presentados.

Así, necesario se hacía establecer, que aportaba al proceso cada una de las piezas procesales dejadas de valorar por el juez de primera instancia, y concluir si con estas era posible inferir razonadamente que el señor HELIO FABER ZAPATA, conductor del taxi, infringió el deber objetivo de cuidado, **o participo causalmente en la configuración del daño**, o si por el contrario la parte demandada, aportó material probatorio alguno que **desvirtuara** el informe de tránsito y el informe técnico referido.

No existiendo controversia frente a las lesiones padecidas por el demandante principal y los perjuicios causados a este y su núcleo familiar, así como tampoco a la ocurrencia del siniestro, se tiene así que el informe de tránsito No. A01565 establece que el vehículo No. 2 tipo taxi de placas VCZ262 era conducido por el señor HELIO FABER ZAPATA. Se establece como hipótesis de responsabilidad la No. 157 y se acota en las observaciones "FALTA DE PRECAUCIÓN PARA REALIZAR GIRO A LA IZQUIERDA - REALIZAR MAL USO DEL CARRIL"



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
 NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
 ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
 DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
 CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
 Derivada De Accidentes De Tránsito
 Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

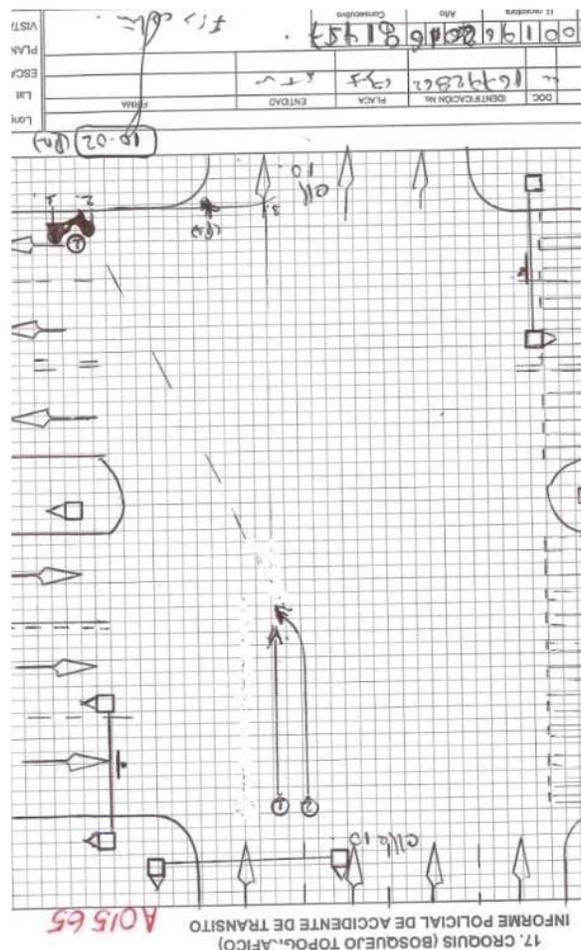
Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
 Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
 Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

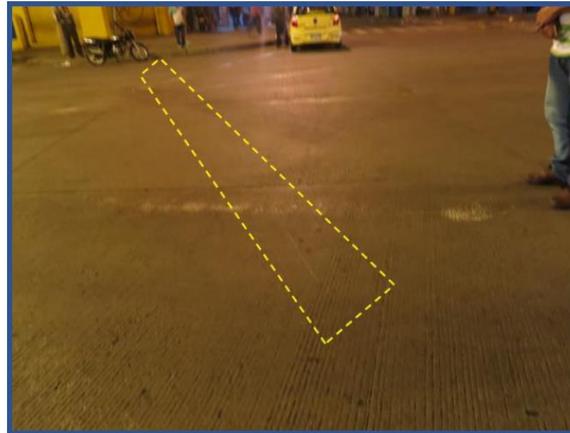
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO	2	DEL PEATÓN	
VC2262	157	DE LA VÍA		DEL PASAJERO	

13. OBSERVACIONES	Hoy en la vía: Falta de precaución para realizar Giro a la izquierda, realizando MAL uso del carril. Aplica P. Contorno, # 2, VC2262.
-------------------	---

Se desprende de lo anterior que el señor JUAN DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ se movilizaba por el carril izquierdo de la calzada y el señor HELIO FABER ZAPATA por el carril contiguo, es decir, por el segundo carril contado de izquierda a derecha.

En el diagrama del croquis o bosquejo topográfico y el informe de investigador de campo el agente de tránsito incorpora una huella de arrastre metálica correspondiente al vehículo No. 1 conducido por el señor JUAN DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ. Huella en sentido diagonal a la izquierda concordando con la posición final de este vehículo.





Fuente: Fotografía N° IMG_0038, tomada por Agente Nilton Prieto, placa 195 en sitio, fecha y hora de conocimiento del accidente.

IMAGEN 12. Fotografía n° IMG_0038, tomada por el Agente Nilton Prieto de placa 195 en sitio, fecha y hora de conocimiento del accidente, donde se observa:

- Huella de arrastre metálico, dejada por la motocicleta por fricción con la superficie de rodamiento después de haber caído al mismo, en forma diagonal de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante, en sentido de norte a sur-oriente, que inicia aproximadamente desde el carril izquierdo de la calle 10 intersección con el eje central de las calzadas de la carrera 15 hasta la posición final de la motocicleta en la orilla derecha del carril derecho de la calzada que va a l oriente de la carrera 15.

Partiendo del inicio de esta huella de arrastre, se determina el punto de impacto, pudiendo concluir así, que el vehículo No. 2 conducido por el señor HELIO FABER ZAPATA continuo su marcha algunos metros mas no conservando su posición final y que el vehículo No. 1, dado el impacto, fue arrastrado de forma diagonal izquierda hasta su posición final.

En el informe policial de accidente de tránsito, el informe técnico de investigador de campo en formato FPJ 11, el álbum fotográfico y el acta de inspección a vehículos se detallan los puntos de impacto de cada uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito así, se deja plasmado que el vehículo No. 2 conducido por el señor HELIO FABER ZAPATA tenia impacto en la parte lateral delantera izquierda, por su parte el vehículo No. 1 conducido por el señor JUAN DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ tenia impacto frontal y lateral derecho.

8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

OBSERVACIONES: LOS DAÑOS ENCONTRADOS EN EL VEHICULO SON:

Parte lateral izquierda zona delanteras
- espejo retrovisor izquierdo delantero
- faros delanteros izquierdos
- Puerta derecha izquierda

8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

OBSERVACIONES: LOS DAÑOS ENCONTRADOS EN EL VEHICULO SON: golpe parte lateral derecha delantera.



Fuente: fotografías tomadas en sitio, fecha y hora del accidente, por Agente tránsito Nilton Prieto, conocedor del caso

Especial atención merece este punto en particular, dado que, de lo consignado por el técnico de tránsito, se pudo inferir razonadamente que el impacto de la motocicleta fue de forma frontal, de ello que se encuentre el carenaje de farola roto, la barra de defensa inferior rayada y torcida hacia atrás, característica propia de una fuerza infringida de forma frontal lateral, concordando con los daños reportados por el técnico en el vehículo No. 2, conducido por el señor HELIO FABER ZAPATA visibles a imagen No. 18 del informe de investigador de campo.

Así, dejo de lado el fallador de primera instancia valorar las conclusiones arribadas en el informe **TÉCNICO DE INVESTIGADOR DE CAMPO EN FORMATO FPJ 11** que dan cuenta que:

"CONCLUSIONES.

De acuerdo al análisis de la documentación aportada y al trabajo de campo realizado, evidencias y elementos materiales de prueba y evidencia física, se trata de accidente ocurrido en la Calle 10 con Carrera 15 de Cali, el día 05-03-2016, a las 20:10 horas y fue conocido por el agente de tránsito adscrito a la secretaria de movilidad de Cali, Nilton Prieto de placa 195.

Se contó con fotografías del trabajo de campo realizado por el agente de tránsito Nilton Prieto, conocedor del caso en fecha, hora y lugar del conocimiento del caso, aportado por almacén transitorio de fotografía judicial de la secretaria de Movilidad de Cali, para su análisis y presentación en este informe.

En resumen general, los hechos se presentaron cuando el vehículo Automóvil-Taxi, de placas VCZ 262 conducido por el señor Helis Faber Zapata, identificado con c.c. n° 16.763.806, transitaba por la calle 10 en sentido norte-sur, al llegar a la intersección con la carrera 15, giró a su izquierda desde el tercer carril invadiendo el carril izquierdo de la vía por donde se desplazaba la Motocicleta, de placas HUC 13A, conducida por el señor Juan David Gonzalez Hernandez, identificado con c.c. n° T.I. n° 99070708244, con la que colisionó resultando lesionado su conductor y la acompañante, la dama Nayary Gonzalez Hernandez, con identificación, c.c. n° 1.107.084.138.

*Con lo anterior y Según los elementos materiales y documentales y fotografías del hecho **se encontró que la causa potencial del accidente fue el mal uso de la vía y la falta de precaución y atención a la misma y las acciones de los demás conductores que por ella se desplazaban, al hacer maniobra de giro a su izquierda sin haber buscado con anterioridad el carril correspondiente (izquierdo), para dicha maniobra, de parte del conductor del vehículo Automóvil-Taxi de placa VCZ 262, quien invadió el carril izquierdo de circulación de la motocicleta y no respeto su prelación al transitar por el mismo.***

-Así las cosas, este servidor considera como hipótesis técnica del accidente la señalada con el código de hipótesis encontrado en Manual de diligenciamiento de IPAT, Resolución 11268 de 6/12/2012 del Ministerio de Transporte, N° 107: "Cambio de carril sin indicación e inadecuado.", 157= OTRA: "No estar atento a la vía y a los demás conductores y peatones que por ella se desplazan".- Artículos 55, 60, 61 y 70, LEY 769 DE 2002, Código Nacional de Tránsito, aplicable al conductor del vehículo Automóvil-Taxi de placas VCZ 262..."



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

Es plausible deducir de lo anterior referenciado, que el señor JUAN DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ se encontraba transitando por el carril izquierdo de la vía, lo anterior se denota de la huella de arrastre que tiene su inicio en este carril, así como del punto de impacto y el daño en cada uno de los vehículos, y que, de una u otra forma, sea intentando un jiro a la izquierda o invadiendo el carril de la motocicleta, el vehículo tipo taxi conducido por el señor HELIO FABER ZAPATA participo causalmente en la generación del siniestro, pues si nos atamos a la normatividad en la materia, la prelación de la vía la tenía el señor JUAN DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ, y el conductor del vehículo tipo taxi debía extremar las precauciones, máxime al llegar a una zona de intersección.

Por el contrario, ningún elemento material probatorio o evidencia física fue presentado de manos de la parte demandada, con el que se pudiera sacar de contexto la intervención del agente de tránsito y el trabajo de campo e investigativo desarrollado por este, no existiendo elemento algo diferente al interrogatorio de parte del señor HELIO FABER ZAPATA, que afiance su tesis o desvirtúe su responsabilidad o participación causal en el hecho dañoso.

Sobre el particular, el juez A quo declaro probada de oficio la excepción de COSA JUZGADA, atendiendo la absolución en primera y segunda instancia del proceso penal al señor HELIO FABER ZAPATA, pierde de vista la judicatura en el fallo de primera instancia, que los presupuestos para declarar la responsabilidad penal de un acusado son totalmente diferentes a los que consagra la legislación civil como exonerativas de responsabilidad, en tratándose de la responsabilidad aquiliana, dado que su estudio y valoración son totalmente diferentes.

En derecho penal, y tal cual lo reza el artículo 380 de la ley 906 de 2004 "*...Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio...*" así, en materia penal no opera la compensación de culpas, o lo que en derecho civil se ha llamado, concurrencia como mas adelante se debatirá.

En tal sentido los Jueces Penales que absolvieron al señor HELIO FABER ZAPATA lo hicieron bajo el principio de INDUBIO PRO REO como se puede desprender de diferentes apartes de dichas sentencias:

SENTENCIA NO. 035 DE FECHA 6 DE JUNIO DEL AÑO 2022 - JUZGADO
DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

“...situación que genera dudas, frente a la responsabilidad penal que pueda recaer frente al hoy acusado...”

“...la Fiscalía, no aportó elementos de convicción de los cuales se pueda deducir más allá de toda duda razonable...”

“...los elementos de convicción traídos por la Fiscalía no resultan suficientes para derrocar la presunción de inocencia que lo cobija. Entonces, se advierten serias dudas que, de antemano, deben ser resueltas a su favor...”

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA DRA. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

“...El escenario no puede ser otro que la incertidumbre... ... situación que al no ser superada con base en las pruebas valoradas en conjunto, impide estructurar la convicción más allá de toda duda, respecto de la responsabilidad del acusado en el escenario de la ejecución de una actividad riesgosa como determinante y conclusiva en la producción del daño...”

En este punto, y entendiéndose que los elementos que estructuran la responsabilidad penal son totalmente distintos a los de la civil, era menester del Juez A quo, hacer el respectivo juicio de responsabilidad con la valoración plena de cada una de las pruebas, dejando de lado cualquier tipo de conjeturas y presunciones que le llevaran a predicar la alegada COSA JUZGADA.

Y es que, de los elementos aportados al juicio de responsabilidad civil, era latente concluir que el señor HELIO FABER ZAPATA si participo causalmente en la producción del daño, y el enfoque del fallador de primera instancia también debió circunscribirse a las causales exonerativas de responsabilidad, haciendo el examen de rigor.

Ahora bien, dicha concurrencia de culpas en materia civil ha tenido desarrollo jurisprudencial suficiente en tratándose de Actividades peligrosas, Maxime cuando el proceso bajo estudio se edifica bajo un despliegue de eventos en el que tanto demandante y demandado concurren en el hecho dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas.

En reciente sentencia, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, con ponencia del Magistrado Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA bajo radicado No. 760013103019-2022-00222-02 con apoyo en Jurisprudencia De La Corte Suprema De Justicia se ilustra el tema así:

"...Entonces, si el daño se produce por la realización de una actividad peligrosa, ciertamente hay una presunción de culpabilidad que juega a favor de la víctima y en contra del agente quien dicho sea de paso, parte con desventaja en un escenario judicial; no obstante, puede suceder como en el caso que ahora concentra la atención de la Sala, que la persona lesionada también haya desarrollado una actividad peligrosa, es decir, que los dos involucrados en el incidente, concurren con su despliegue en el evento dañoso; en ese caso, habría que abordar el asunto con una visión distinta a la anteriormente indicada – presunción de culpa – ya que, vuélvase sobre lo dicho anteriormente, el solo hecho de realizar una conducta riesgosa lleva implícita la culpabilidad, tanto que, la propia norma sustantiva – art. 2357 C.C. – avala una reducción de la indemnización en tal circunstancia, "...cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo..."¹. (Subraya la Sala).

"...Significa lo anterior que cuando el daño es producto del desarrollo de dos actividades peligrosas, resulta de elemental importancia constatar la intervención de la víctima en el hecho a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, solo así es posible concluir si su comportamiento fue determinante o no, si hubo una contribución de su parte en el evento o si acaso, todo el daño le es imputable de modo unívoco, en cuyo caso por supuesto, no habría lugar a disponer indemnización alguna y exonerar al demandado; la concurrencia de causas o intervención causal en el seno de una actividad peligrosa supone necesariamente cierto grado de participación de la víctima de tal magnitud que haya sido trascendental en el suceso..."

En el caso bajo estudio, el juez A quo omitió realizar el estudio de la concurrencia de causas o intervención causal de los involucrados, optando el juez A quo por

¹ Sentencia de Casación Civil SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo; en otras del mismo calibre se sigue esa línea para solucionar eventos o pleitos que involucre dos actividades calificadas de peligrosas, v.g. SC12994-2016 y SC4232 – 2021.

aplicar el desvanecimiento de las presunciones de culpabilidad, y haciendo operante el principio genérico de la carga de la prueba, es decir, dando por hecho que correspondía totalmente a la parte demandante probar la culpa del señor HELIO FABER ZAPATA en calidad de conductor del vehículo tipo taxi, basando sus argumentaciones, consideraciones y sentencia en el elemento subjetivo CULPA.

Es de aclarar que la forma de resolver este tipo de situaciones no pasa por el elemento subjetivo – culpa – hurgando en ese comportamiento que ya está averiguado por el solo hecho de la conducción, sino por la de auscultar y verificar de la mano de los elementos probatorios con que se cuente, cuál fue el actor vial determinante del siniestro en mayor, menor o ninguna medida, es decir, **DESDE LA OBJETIVIDAD ESCLARECER EN LA FORMA MÁS APROXIMADA A LA REALIDAD POSIBLE POR QUÉ SE CAUSÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO** o, tal como lo pregonan la Honorable Corte Suprema de Justicia, dirimir la **"...problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño..."**². Subrayado y

negrilla fuera de texto original.

En pronunciamiento relativamente recientemente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³, sobre el particular se manifestó en los siguientes términos:

*"...La aplicación de la "compensación de culpas" como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, cuya falta de aplicación constituye el yerro fundamental denunciado en la presente acusación, debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, **refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.** Por ello, no es suficiente que el perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independiente de si proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. **Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero,***

² Sentencia de Casación Civil SC3862 – 2019 del 20 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Sentencia de Casación Civil SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo; en otras del mismo calibre se sigue esa línea para solucionar eventos o pleitos que involucre dos actividades calificadas de peligrosas, v.g. SC12994-2016 y SC4232 – 2021.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y

Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

**en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia
afectación...** Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Con todo lo anterior, y tal cual lo concluyo el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil en sentencia antes citada⁴, *"...más allá que los involucrados en un asunto como el presente, actúen como agentes de riesgo, lo fundamental es establecer quién fue el gestor en mayor medida del hecho reprochado o si por las circunstancias propias del asunto, los dos contribuyeron, afirmativamente, en la producción del siniestro en cuyo caso, opera la reducción de la indemnización por corresponsabilidad de conductas..."* mas no en el hecho de desvanecer las presunciones de culpabilidad, mandando al demandante a probar la total responsabilidad o culpa del demandado para la prosperidad total de sus pretensiones, como lo hizo el el juez A quo, sin entrar a valora la injerencia en el hecho dañoso de cada uno de los actores viales.

Por otro lado, no comparte esta defensa la argumentación que realiza el juez A quo respecto a la declaración rendida en el proceso por el señor HELIO FABER ZAPATA en calidad de conductor del vehículo tipo taxi, entregando total credibilidad a la declaración de parte rendida por este, sin antes hacer un examen conjunto de sus dichos con el resto del material obrante en el expediente.

Se duele la judicatura de no haber podido recibir en interrogatorio de parte al señor JUAN DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ, dado que el mismo falleció en el tramite del proceso, pero pierde de vista el juez A quo, que las sentencias de primera y segunda instancia que incorporo de forma oficiosa al proceso, contienen las declaraciones rendidas por este y que dan cuenta de la mecánica del accidente, y su dicho referente a las circunstancias de tiempo modo y lugar, que de una u otra manera debieron ser al menos ser estudiados al tomar la decisión apelada.

Y es que, la parte demandada no apporto ningún elemento material probatorio o evidencia física del que pudiera deprecarse una causal de ausencia de responsabilidad de manos del señor HELIO FABER ZAPATA en su calidad de conductor del vehículo tipo taxi, tampoco se encargo de desvirtuar la prueba de cargo presentada por la parte demandada, perdiendo de vista el juez A quo su deber de contrastar la declaración de este con la prueba técnica legalmente obtenida, y los demás elementos de prueba que legalmente se aportaron al plenario, para así,

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, con ponencia del Magistrado Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA bajo radicado No. 760013103019-2022-00222-02



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

y dejando a un lado el elemento CULPA, valorar la injerencia de cada uno de los actores viales en la causación del siniestro.

Bajo las anteriores consideraciones y dentro del término de ley, dejo sustentado el recurso de apelación impetrado en contra de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 254 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 dictada en el proceso de reseñas por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, recurso que fuere admitido mediante auto emanado por el despacho que preside la Magistrado HERNANDO RODRÍGUEZ MESA.

3. PETICIONES

Con todo lo anterior, se solicita AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – DOCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ MESA revocar la **No. 254 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024** dictada en el proceso de reseñas por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para en su lugar entrar a realizar un estudio conjunto del material probatorio allegado al proceso, y determinar la responsabilidad civil que recae sobre el señor HELIO FABER ZAPATA y los demás demandados, puntualizando en los fundamentos de la presente sustentación y bajo las razones antes consideradas.

4. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 7 #13-31 oficina 201 de la ciudad de Buga – Valle. Teléfonos 301 783 0100. Correo electrónico iusabogadosconsultores@gmail.com

Atentamente,

ANDRES FELIPE POSSO ARANA
C.C. 94.481.680 de BUGA VALLE
T.P. No. 244.618 C.S.J
iusabogadosconsultores@gmail.com